



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00022-00

Socorro, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, adelantada por **GABRIEL ANTONIO RIVERA**, en contra de:

- **FREDY ESTEVEZ**
- **ABELARDO JIMENEZ**

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de la siguiente irregularidad que debe ser subsanada:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el juzgado).



“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación.
- **NOTIFICACION:** No se indicó el lugar de dirección ni de la parte demandante ni de los demandados y aunque se indicó un número de celular de cada uno de estos, el número celular no suple la dirección de ubicación donde pueden ser notificados tanto el demandante y demandados, siendo un requisito de la demanda.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala: “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

Debe señalar este despacho que si se está demandado la relación laboral, existente entre el demandante y demandados, lo mínimo que debe saber el demandante es el sitio o lugar donde se encuentra ubicados los demandados si se supone que trabajó para ellos y prestó sus servicios personales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia señalada.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por **GABRIEL ANTONIO RIVERA**, radicada al 2021-00022-00, Para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.



SEGUNDO: Reconocer al Doctor HECTOR PEREZ DELGADO, abogado portador de la C.C. No. 91.108.815 expedida en el Socorro y T.P. No. 222720 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante GABRIEL ANTONIO RIVERA, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ